



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-680/2024

PARTE RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: MARIANO ALEJANDRO
GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: CLAUDIA ESPINOSA CANO

Ciudad de México, a diez de julio de dos mil veinticuatro.¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-194/2024, en la que se sancionó al Partido Revolucionario Institucional² por el incumplimiento a lo ordenado en una diversa determinación de adopción de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

1. Quejas. En enero pasado, un ciudadano presentó ante el Instituto Nacional Electoral,³ quejas en contra de Xóchitl Gálvez Ruiz, así como de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por actos anticipados de campaña, incumplimiento a las reglas de propaganda y por vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, con motivo de la pinta de bardas con la leyenda “#Xóchitl Va”, seguida de un corazón con una X o corazones”.

En las denuncias se solicitó el dictado de medidas cautelares a fin de que

¹ Salvo precisión, en adelante las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

² En lo siguiente PRI.

³ En lo posterior INE.

SUP-REP-680/2024

se ordenara el retiro inmediato de la propaganda contenida en las bardas denunciadas.

2. Medidas cautelares. El diez y veintiocho de febrero, la Comisión de Quejas declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas, consistentes en la eliminación de la publicidad en las bardas denunciadas.⁴

3. Sentencia impugnada (SRE-PSC-194/2024). Previa la sustanciación realizada por la UTCE, el trece de junio, la Sala Especializada emitió resolución en la que determinó, en lo que interesa, tener por acreditado que el PRI incumplió las medidas cautelares consistentes en el retiro de las bardas denunciadas, ordenadas en el acuerdo ACQyD-INE-57/2024.

4. Recurso de revisión. El veinte de junio, el recurrente interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la responsable.

5. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REP-680/2024**; así como turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, ya que la parte recurrente impugna una resolución emitida por la Sala Regional Especializada, dictada en un procedimiento especial sancionador, cuya revisión le corresponde, de manera exclusiva, a este órgano jurisdiccional.⁵

⁴ Por acuerdos ACQyD-INE-57/2024, ACQyD-INE-58/2024 y ACQyD-INE-80/2024.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), así como 109, párrafo 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).



SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia,⁶ conforme con lo siguiente.

1. Forma. En el escrito de demanda se precisó la autoridad responsable, la sentencia impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna,⁷ porque la sentencia impugnada se notificó al recurrente el diecisiete de junio⁸ y el plazo de tres días para controvertirla transcurrió del dieciocho al veinte de junio; por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. El recurrente está legitimado para interponer el medio de impugnación, atendiendo a que es un partido político nacional, que compareció, en calidad de denunciado, al procedimiento sancionador cuya resolución ahora se impugna. De igual modo, se reconoce la personería de Emilio Suárez Licona en su calidad de representante del partido recurrente, ante el Consejo General del INE.⁹

A su vez, cuenta con interés jurídico porque en la sentencia recurrida se declaró la existencia del incumplimiento a las medidas cautelares ordenadas por la autoridad sustanciadora del procedimiento y, como consecuencia de ello, se le impuso una sanción, la cual, afirma, afecta su esfera jurídica.

4. Definitividad. Se cumple, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

⁶ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1 y 109, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁷ En términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁸ Como se advierte a fojas 267 y 269 del expediente en formato electrónico SRE-PSC-194/2024.

⁹ Lo cual se advierte de la página internet del INE: <https://www.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/> la cual constituye un hecho notorio para esta Sala Superior en términos del artículo 15 de la Ley de Medios. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

SUP-REP-680/2024

CUARTA. Estudio de fondo

I. Contexto

La controversia deriva de las denuncias presentadas en contra Xóchitl Gálvez Ruiz, así como del partido recurrente, entre otros, en su calidad de garante, por la pinta de bardas con mensajes proselitistas que, a decir del denunciante, actualizaban actos anticipados de campaña, incumplimiento a las reglas de propaganda de precampaña, vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos.

En las denuncias se solicitó el dictado de medidas cautelares, las cuales fueron concedidas, el diez de febrero, por la Comisión de Quejas y Denuncias en el sentido de ordenar al partido recurrente el retiro de la propaganda localizada en las bardas denunciadas —al haber reconocido expresamente el beneficio de la misma—, en un plazo que no excediera de cuarenta y ocho horas, determinación que fue hecha del conocimiento del PRI en esa misma fecha.

Posterior a ello, la autoridad realizó diligencias para verificar el retiro de la propaganda, constatando que el contenido de una de las bardas no fue eliminado en el plazo dispuesto por la autoridad por lo que se amonestó al PRI y se le requirió por segunda ocasión para que en un plazo de veinticuatro horas eliminara la publicidad, lo cual se corroboró hasta el cuatro de marzo siguiente.

Atendiendo a ello, al resolver el procedimiento, y una vez declarada la inexistencia de los actos anticipados de campaña, la responsable tuvo por incumplida la determinación de la autoridad sustanciadora, al considerar que, a pesar que tuvo conocimiento, el partido no eliminó la publicación en el plazo establecido, lo cual orilló a que la autoridad tuviera que ordenar en tres ocasiones verificar el acatamiento de su determinación; además de que se corroboró que, a pesar de que el partido informó que las pintas habían sido eliminadas, fue hasta veinte días después que se pudo corroborar que fueron borradas.



Por lo que, consideró que se trató de una infracción grave ordinaria al no haber atendido una determinación emitida por la autoridad nacional electoral, e impuso como sanción una multa por setenta Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$7,599.90 (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 90/100 moneda nacional).

II. Pretensión, agravios y litis a resolver.

La pretensión del recurrente radica en que se revoque la resolución controvertida al considerar que indebidamente se tuvo por acreditada la existencia de la infracción.

Para sustentar su pretensión, aduce esencialmente, lo siguiente:

a) Indebida fundamentación y motivación, así como exhaustividad y congruencia

El recurrente plantea que el denunciante fue omiso en aportar elementos suficientes para acreditar la irregularidad, mientras que la responsable hizo caso omiso de todas y cada una de las constancias que integran el expediente.

b) Inexistencia de actos anticipados de campaña

Se sostiene que las publicaciones denunciadas no actualizan actos anticipados de campaña atendiendo a que el análisis de las bardas denunciadas no revela que contenga de forma manifiesta, abierta e inequívoca, llamados al voto en favor de una persona o partido, ni que se publicite alguna plataforma electoral.

c) Culpa *in vigilando* por parte del recurrente

No se actualiza infracción alguna, por culpa *in vigilando*, por parte del recurrente atendiendo a que el denunciante parte de una premisa falsa ya que, Xóchitl Gálvez Ruiz no es dirigente o militante del partido, por lo que el PRI no tiene obligación alguna de observar un deber de cuidado por las acciones conductas o manifestaciones de la denunciada.

SUP-REP-680/2024

Por metodología esta Sala Superior procederá al estudio conjunto de los motivos de disenso, sin que ello le genere afectación alguna, en tanto que lo que interesa es que se aborden todos sus planteamientos, sin importar el orden en que se realice su análisis:¹⁰

III. Estudio de fondo

Son **infundados** los reclamos de la parte recurrente atendiendo a que, contrario a lo que sostiene en la demanda, la autoridad responsable no tuvo por actualizados los actos anticipados de campaña que fueron denunciados, sino que, la sanción que fue impuesta al PRI derivó del incumplimiento de una medida cautelar consistente en el retiro de la propaganda que fue denunciada, en el plazo dispuesto para ello, cuestión que no es controvertida en la demanda respectiva.

A. Explicación jurídica

Fundamentación y motivación

En los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos, de tal manera que refieran de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que considera para justificar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.

Para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)¹¹.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la

¹⁰ Sin que lo anterior genere perjuicio alguno a los recurrentes, porque lo importante es dar respuesta a la totalidad de los agravios. Véase la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹¹ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.



Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar **1)** Por falta de fundamentación y motivación y, **2)** Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación¹².

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los

¹² Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-524/2015.

SUP-REP-680/2024

razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que en el segundo la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

Principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias

El principio de exhaustividad impone a las autoridades jurisdiccionales el deber de agotar en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes¹³ durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones¹⁴.

El principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

Aunado a la exhaustividad, la sentencia debe ser congruente, esto es, el cual constituye un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

La congruencia externa, como principio rector de toda resolución, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

¹³ Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

¹⁴ Tesis XXVI/99. EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.



La congruencia interna, por otra parte, exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

B. Caso concreto

Es infundado el planteamiento formulado por el PRI acerca de que la Sala responsable indebidamente tuvo por configurados los actos anticipados de campaña, en función a que las pintas de bardas denunciadas actualizaron los elementos necesarios para la actualización de esa infracción.

Ello es así, porque el partido recurrente parte de la falsa premisa de que la autoridad responsable tuvo por actualizada alguna de las infracciones denunciadas, cuando lo cierto es que, en la resolución controvertida se concluyó que no fueron acreditados los actos anticipados de campaña atribuidos a los partidos denunciados, entre ellos, el recurrente.

En efecto, la Sala Especializada razonó que, aun cuando sí se configuraron los elementos personal y temporal de dicha infracción, no se tuvo por acreditado el elemento subjetivo, al no contener elementos que se consideraran en apoyo o detrimento de alguna candidatura o plataforma política.

Así, el elemento subjetivo no se reunió, porque de acuerdo a lo razonado por la responsable, en las pintas señaladas no se advierten llamados expresos o implícitos al voto ni alusión alguna a los partidos políticos a los que se les atribuyó esa publicidad; aunado a que los elementos gráficos de los mensajes contenidos en esas pintas, como lo son la frase "Xóchitl Va" o el uso de una letra "X", no constituyen elementos que de manera exclusiva impliquen un llamado a votar a favor de alguna alternativa política.

Por consiguiente, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en la sentencia impugnada no se tuvieron por configurados los actos anticipados de campaña o alguna de las otras conductas que le fueron atribuidas en la denuncia primigenia.

Contrario a ello, la revisión de la resolución controvertida permite advertir que la sanción que le fue impuesta obedeció al incumplimiento dentro de los plazos dispuestos, de las medidas cautelares dictadas por la Comisión

SUP-REP-680/2024

de Quejas, a través de las cuales se ordenó el retiro de las pintas denunciadas, conducta respecto de la cual el recurrente omite exponer algún reclamo o cuestionamiento en la demanda del recurso.

En similares términos se desestima el reclamo relativo a que no se acredita el deber de cuidado que le fue atribuido, toda vez que Xóchitl Gálvez no tiene la calidad de militante o de dirigente del PRI.

No asiste razón al partido recurrente atendiendo a que la *culpa in vigilando* señalada, no fue motivo de pronunciamiento en la sentencia controvertida, toda vez que, si bien es cierto que la responsable determinó imponerle una sanción económica, ello no derivó de una falta de cuidado como partido político respecto de la actualización de alguna infracción por parte de los sujetos denunciados en el procedimiento, en relación al contenido de las pintas en las bardas denunciadas

Sino que, se insiste, la multa que fue impuesta al PRI se debió a la falta de acatamiento dentro de los plazos dispuestos, de las medidas cautelares dictadas en el Acuerdo ACQyD-INE-57/2024, consistentes en el retiro de una de las bardas denunciadas, cuya contratación ya había sido reconocida por parte del partido recurrente y que no es controvertida en la demanda.

Es decir, tal y como se razonó en la resolución impugnada, en este caso, la actualización de la infracción obedeció a la inobservancia del deber de atención oportuna, a las determinaciones emitidas por la autoridad sustanciadora del procedimiento especial, cuya finalidad es la de hacer cesar, desde la apariencia del buen derecho, un acto que pudo entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

De manera que, se aprecia que en la resolución controvertida la responsable no tuvo por acreditada una falta al deber de cuidado del partido recurrente por la actualización de alguna de las conductas denunciadas, como se afirma en la demanda del presente recurso, sino que, la sanción impuesta al partido fue producto del incumplimiento a las providencias precautorias, al haberse acreditado que, dentro del plazo otorgado por la



Comisión de Quejas, el recurrente no retiró la referida publicidad, tal como le fue ordenado.

Razonamientos, estos últimos que no son cuestionados en la demanda del recurrente, como tampoco lo son las razones que llevaron a la responsable a tener por demostrado el desacato a las medidas cautelares en comento.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.